



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 222 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 9:00 a.m. del día de hoy **jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria ad hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MUNICIPIO DE MANIZALES** contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00438-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderada parte Demandante	Dra. Gloria Lucero Ocampo Duque
Cedula de Ciudadanía No.	30.328.216
Tarjeta Profesional No.	120.115 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	notificaciones@manizales.gov.co
Celular	311 3378780
Envío acta de audiencia al correo	SI

Parte Demandada – Departamento del Tolima	Datos
Apoderada parte Demandada	Diana María Araque Capera
Cedula de Ciudadanía No.	28.554.139
Tarjeta Profesional No.	198.227 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	notificaciones.Judiciales@tolima.gov.co
Celular	3208344652
Envío acta de audiencia al correo	SI

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero
Envío acta de audiencia al correo	SI

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso la apoderada del Departamento del Tolima promovió la excepción de caducidad, la cual corresponde resolver en esta procesal, en los siguientes términos:

Argumenta la apoderada que mediante Resolución No. 0011 del 18 de enero de 2017 la Gobernación del Tolima – Dirección Financiera de Rentas e Ingresos resuelve excepciones,

y que mediante oficio del 8 de febrero de 2016, el representante legal del Municipio de Manizales eleva recurso de reposición contra la anterior resolución, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0095 del 07 de marzo de 2017 y se procede a notificar vía correo electrónico el día 8 de marzo de 2017, la demanda por su parte fue radicada el 20 de noviembre de 2017, lo que quiere decir que la demanda se presentó ocho meses después de que se surtiera la notificación, por lo que considera que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la caducidad, tenemos que el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d) establece "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

De acuerdo a la normatividad referida y descendiendo al caso en concreto, tenemos que la parte demandante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Mandamiento de pago No. 146 del 30 de septiembre de 2016
- ii) Resolución No. 0011 del 18 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se resuelven unas excepciones"*
- iii) Resolución No. 0095 del 7 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"*

La cual fue notificada según documento de notificación por correo y sello de recibido de la Alcaldía de Manizales el día 10 de marzo de 2017, tal y como se evidencia a folio 309 del expediente, por lo que a partir del día siguiente de dicha fecha se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, la cual fenecía el 11 de julio de 2017, y como quiera que la demanda fue presentada el 26 de abril de 2017 según acta individual de reparto que reposa a folio 2 del expediente, es evidente que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, al haberse interpuesto dentro del término de los cuatro meses dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se niega el medio exceptivo de **caducidad** impetrado por la parte demandada.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, y continuando con el ritual procesal señalado por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda y su contestación, para lo cual la suscrita Jueza le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- El **hecho primero, segundo, tercero, y cuarto** de la demanda, fueron aceptados por la parte demandada y refieren al reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Luis Rosendo Cárdenas, el valor de la cuota parte a cargo del Municipio de Manizales y la aceptación de la misma, los cuales se encuentran probados con la documental visible en el expediente digital Fls. 60 al 62 y 98.
- El **hecho quinto, décimo, once, doce, trece, catorce y quince** de la demanda, relacionado con el oficio 1198 de 28 de julio de 2010, la expedición del mandamiento de pago No. 146 del 30 de septiembre de 2016, el memorial de interposición de excepciones por parte del Municipio de Manizales, la Resolución No. 0011 del 18 de enero de 2017 que resuelve negar excepciones, escrito de interposición del recurso de reposición por parte del Municipio de Manizales y Resolución No. 0095

del 07 de marzo de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, los cuales se encuentran probados con la documental visible a folios 39, 21 al 31 y 34 al 35 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos **sexto, séptimo, octavo, noveno** de la demanda, sobre los cuales existe disenso entre las partes, relacionados con la cuentas de cobro que ha presentado el Departamento del Tolima y el pago que ha realizado el Municipio de Manizales.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, se centrará en verificar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados por la parte demandante y en consecuencia establecer si hay lugar a declarar terminado el proceso administrativo ejecutivo coactivo iniciado por el Departamento del Tolima en contra del Municipio de Manizales, causado por la obligación del pago de la cuota parte pensional del señor Luis Rosendo Cárdenas Gutiérrez de conformidad con lo deprecado en la demanda.

La presente decisión queda notificada en estrados. En silencio.

La parte demandante solicita se aclare la fijación del litigio, el despacho niega la solicitud por cuanto dicha manifestación se relacionó en el problema jurídico.

#### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Encuentra el despacho que el asunto no es susceptible de conciliación por las partes, por lo que se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados. En Silencio.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Es del caso señalar que no existe solicitud de medida cautelar alguna, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

**Pruebas de la parte demandante:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

**Pruebas de la parte demandada:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados.

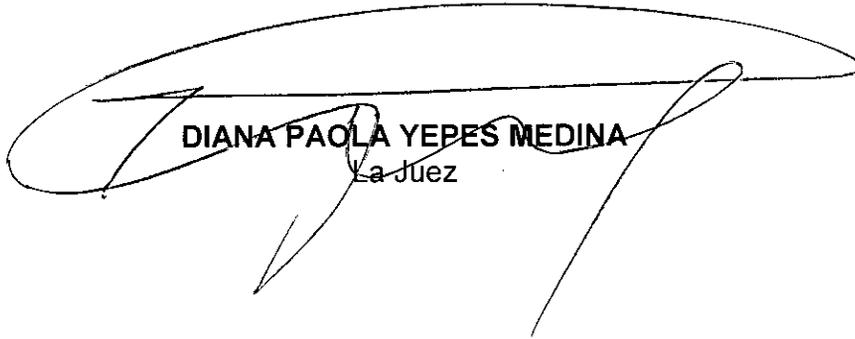
LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., se dispone prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes y al Ministerio Público el termino de 10 días siguientes a esta audiencia para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, señalando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 9:13 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la respectiva acta.



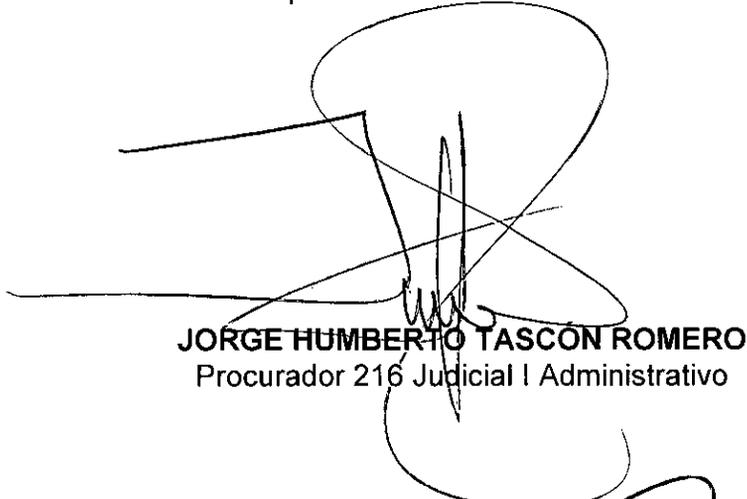
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez



**GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**  
Apoderada Parte Demandante



**DIANA MARIA ARAQUE CAPERA**  
Apoderado Parte Demandada



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Procurador 216 Judicial I Administrativo



**ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA**  
Secretaria Ad-hoc  
ACTA No. 222 DE 2019